



A.I. N° 115-----

Asunción, 11 de mayo de 2018.-

VISTO: El Recurso de Apelación General interpuesto por la Abogada de la defensa, -----, bajo patrocinio del ABG. ----- en contra del A.I. N° 351 de fecha 04 de mayo de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 6, DR. PAUBLINO ESCOBAR GARAY; y,-----

CONSIDERANDO:

Que, por la resolución recurrida el A-quo, resolvió: "I-CALIFICAR PROVISORIAMENTE, los hechos punibles atribuidos al imputado -----, en las previsiones del Art. 120 y el Art. 229 INC. 1° del Código Penal, modificada por LEY N° 5378/14, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal, modificada por Ley N° 5378/14, en concordancia con el Art. 29 inc. 1° del Código Penal. II-DECRETAR, como medida cautelar la PRISIÓN PREVENTIVA del imputado -----, sin apodo ni sobrenombre, paraguayo, soltero, de 31 años de edad, de profesión abogado - funcionario judicial, domiciliado en ----- del Barrio Petirosi de Asunción, con número de Celular -----, nacido en fecha 17 de marzo del año 1987 en Asunción, hijo de ----- y ----- con C.I. N° -----, no cuenta con antecedentes penales anteriores a este proceso, instrucción académica: universitaria; quien deberá guardar reclusión en la Penitenciaría Nacional de Tacumbú o en el Establecimiento Penitenciario más adecuado, en libre comunicación y a disposición del Juzgado. Oficiese. III- ANOTAR, registrar, notificar y elevar copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia".-----

Que, el estudio en Alzada del Recurso de Apelación General interpuesto en contra del A.I.N° 351 de fecha 04 de mayo de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 6, DR. PAUBLINO ESCOBAR GARAY, sin duda alguna cae bajo la competencia de éste Tribunal A-quem, por disposición del Art. 40 inc. 1 del Código Procesal Penal, que faculta a este Órgano de Alzada para estudiar y resolver el Recurso de Apelación, consecuentemente, la competencia de éste Tribunal de Alzada para entender en el recurso deducido es insoslayable.-----

Que, en primer término corresponde emitir juicio con respecto a la admisibilidad del Recurso de Apelación General interpuesto, de acuerdo a las reglas del Art. 462 del Código Procesal Penal, y en esa

CRISTÓBAL SANCHEZ, JOSE MARIA GARAYIN

Serafina Paredes de Martínez, Estadística Pe, Asunción

11 MAY 2018

perspectiva conviene tener presente que la presentación recursiva debe cumplir con algunos presupuestos básicos para su consideración, como: **a) presentación en tiempo; b) cumplimiento de los requisitos formales, y c) que la resolución recurrida sea de las afectables al recurso.** La resolución recurrida es de fecha 04 de mayo de 2018, fue notificado a las partes por su lectura en la misma fecha, conforme consta en autos, de conformidad a lo dispuesto en el art. 159 del C.P.P., y la presentación del Recurso de Apelación General fue interpuesta en fecha 05 de mayo de 2018. En consecuencia, la pretensión fue planteada dentro del plazo correspondiente. Además, se han cumplido con los presupuestos del ritual en cuanto a la forma, presentación escrita, traslado a las partes, y otros. La causa en estudio se encuadra dentro de lo previsto por el Art. 461 inc. 4) del Código Procesal Penal. En conclusión, se hallan cumplidos todos los presupuestos para declarar admisible el recurso interpuesto.-----

Que, en contra de la mencionada resolución, se alzó la
-----, bajo patrocinio del ABG.

-----, por la defensa técnica del Sr.

(
----- alegando, entre otras cosas, cuanto sigue: "...Que, en cumplimiento de expresas instrucciones recibidas de mi nombrado conferente, y en ejercicio de la representación invocada, vengo por el presente escrito a interponer Recurso de Apelación contra el A.I. Nº 351, de fecha 4 de mayo de 2018,...//....Evidentemente, el órgano juzgador ha perdido de vista que es condición indispensable del ejercicio del derecho del control que se reconoce a las partes del proceso, la correcta y adecuada fundamentación de las resoluciones Judiciales, y ha asumido el riesgo de incurrir en arbitrariedad del acto. Propósito éste, de cuanto se encuentra normado por el Art. 125 del Código Procesal Penal. En otros términos, carece de fundamentos autosuficientes y de sustento, en flagrante violación a las disposiciones del antes ya invocado Art. 125 del Código Procesal Penal,...//... En efecto, la lectura integral de la resolución impugnada nos lleva a la convicción – inclusive – de que la misma no es más que el fruto de la elaboración de un texto basado en un archivo informático a modo de formulario al que se modifica nada más con la inserción de los datos del imputado, o la inclusión de algunos aspectos irrelevantes vinculados al mismo. En tal sentido es fácil advertir que a lo largo de los primeros cuatro párrafos que integran el Considerando, dedica nada más que a formular un relato de los actos jurídicos procesales registrados en la causa, y más nada.. Recién en el quinto párrafo de la resolución en crisis, formula algunas consideraciones, omitiendo el cumplimiento de la obligación que la ley le impone, de fundar adecuadamente las decisiones que dicta, y con mayor rigor, tratándose de medidas que imponen obligaciones cautelares o restringen



libertades, en violación al Principio General consagrado por el Art. 234 del Código Procesal Penal, con el agravante de que, tal como se desarrollará en el curso de esta presentación, se ha interpretado y aplicado la disposición normativa contenida en el Art. 242 del C.P.P. con "carácter" extensivo, en violación de lo dispuesto en el Art. 10 del mismo cuerpo legal, que impone la INTERPRETACIÓN RESTRICTIVA de las normas procesales, en beneficio del imputado...el Juzgador A-quo OMITIÓ SEÑALAR, EXPRESAR o siquiera INSINUAR la RAZÓN, MOTIVO, JUSTIFICACIÓN o FUNDAMENTO que determina (desde su particular perspectiva) que **la prisión preventiva resulte INDISPENSABLE**. Es más SOSLAYÓ ABIERTAMENTE cualquier consideración al respecto, como si pretendiera la existencia de una relación inescindible o condicionamiento de vigencia recíproca, entre ACTA DE IMPUTACIÓN y el AUTO DE PRISIÓN, a pesar de que ninguna disposición normativa, ni interpretación jurisprudencial sostenga tan (mala) costumbre tribunalicia, que pretende la declaración tácita de "letra muerta" de las normas contenidas en el Art. 19 de la Constitución Nacional,...el Juez A-quo debe imponerse la tarea de verificar si existen elementos de apoyo, o elementos de convicción que sustenten los términos del Acta de Imputación, al desarrollar el análisis de adecuación (a la norma) de la conducta desplegada, hecho que no se registra en el Interlocutorio impugnado, que se limita – por el contrario – a tomar por cierto las alegaciones expuestas por el Ministerio Público, en el Acta de Imputación. Así pues, y desde la ausencia de elemento alguno que brinde soporte a la afirmación contenida en el Acta de imputación, respecto a la alegada exigencia de conducta determinada a cargo de la víctima, como objeto y finalidad de una amenaza inexistente, resulta clara y categórica la inadecuación de la conducta del procesado al tipo penal de Coacción. Respecto al hecho punible de Violencia Familiar, la situación no resulta distinta, ya que partiendo de la redacción de la norma contenida en el Art. 229 del Código Penal, en su redacción modificada por la Ley Nº 5378, y siguiendo por su ubicación dentro del cuerpo legal represivo, debemos concluir (aún en la peor de las hipótesis), la conducta que se atribuye a

no puede ser incursada dentro del tipo penal en cuestión. Comenzaremos señalando que la disposición normativa...invocada... se encuentra inserta dentro del Capítulo I "HECHOS PUNIBLES CONTRA EL ESTADO CIVIL, EL MATRIMONIO Y LA FAMILIA", DEL Título IV, (Hechos punibles contra la convivencia de las personas); del Libro Segundo del Código Penal, siendo el bien jurídico tutelado por la misma: La Familia. Ello se encuentra presente en la redacción misma del Art. 229, que circunscribe al "...ámbito familiar o de convivencia..." su configuración. La norma reclama que la conducta que describe se despliegue por el autor mediante el "aprovechamiento del ámbito familiar o de convivencia", circunstancia objetiva que no se verifica, alega ni (menos) acredita, en el caso que nos

ocupa. La inexistencia de parentesco, de unión civil o de unión de hecho, determina la exclusión de la aplicación de esta figura penal, al caso que nos ocupa. Tanto en el relato de la denuncia, como en la declaración testifical de la presunta víctima, ni en el Acta de Imputación, se alega la existencia de vínculos matrimoniales, siquiera de la preexistencia de una unión de hecho, como tampoco de que en algún lapso de tiempo pasado y hayan "convivido", vale decir, hayan habitado o vivido bajo el mismo techo, generando lo que se denomina "unión de hecho". En lo que hace a la incomparecencia inicial a la audiencia convocada por el Juzgado A-quo, resulta incontestable que ello deviene irrelevante y no puede ser considerado a los efectos de atribuirle intención de fuga, ya que dicha omisión ha quedado subsanada, sin necesidad de recurrir a la comparecencia compulsiva, por medio de agentes de la fuerza pública, para que el mismo concurriera al acta procesal en cuestión. La invocación - por otro lado de la existencia de peligro de obstrucción resulta aún más débil y desprovista de sustento, desde que no se define, identifica, ni señala cual o cuales pruebas (que se presume serian recogidas o producidas por el Ministerio Público) son susceptibles de verse afectadas en virtud de la alegada conducta obstructiva., que podría desplegar el imputado...//...desde el momento mismo en que la conducta atribuida a mi defendido no se adecua a las disposiciones contenidas en la norma descripta en el Art. 229 del Código Penal, la limitación impuesta por el último párrafo del Art. 245 del Código Procesal Penal, no resulta aplicable.. Luego de lo precedentemente expuesto, solo resta hacer referencia a la demostración material del error o confusión en que ha incurrido el Juzgado de Grado Inferior en la consideración del hecho punible objeto del este procedimiento. **Conclusión.** Por los motivos señalados y al amparo de las disposiciones legales invocadas en el cuerpo de esta presentación, corresponde - conforme lo solicitamos, dicten resolución...//...dejando sin efecto la calificación de la conducta atribuida a mi defendido dentro de las disposiciones del Art. 229 del Código penal, y por subsistente la prevista en el Art. 120 del mismo cuerpo legal citado, otorgando - sin más trámites - la libertad de mi defendido sin más trámites, conforme los fundamentos expuestos en la presentación que antecede, por así corresponder a estricto derecho...(sic)".-----

Que, por providencia de fecha 07 de mayo del 2018, el A-quo ha corrido traslado al Ministerio Público del Recurso interpuesto, no habiendo contestado el mismo, el traslado corrídole, conforme obra en el informe del Actuario Abog. Juan Marcelo Bogado, de fecha 08 de mayo de 2018, obrante en autos.-----



Que, el A-quo ha fundamentado su decisión, argumentando en lo nuclear: "...esta Magistratura apreciando las circunstancias particulares del presente proceso penal y atendiendo los presupuestos legales de los Art. 243 del C.P.P. en cuanto al arraigo del imputado, la pena eventual a ser impuesta, el perjuicio causado y su actitud frente al mismo, y por último el comportamiento del imputado; considera que el peligro de fuga está latente en razón a que el arraigo de no fue debidamente acreditado en autos, la eventual pena a la que se impone como resultado del proceso conforme el tipo penal más grave va hasta seis años de prisión preventiva...//...en cuanto al peligro de obstrucción,...//...este Juzgador ...//...considera que existe posibilidades serias de que el imputado obstruya el curso de la investigación, borre, elimine, desaparezca pruebas, induzca o influya negativamente sobre testigos o la misma víctima, hallándose pendientes de realización diligencias investigativas tendientes a la búsqueda de la verdad real,...//...**Que**, hallándose reunidos conjuntamente los presupuestos descriptos en el Art. 242 del C.P.P., corresponde la aplicación de la prisión preventiva como medida cautelar al imputado la cual el Juzgado considera imprescindible, en atención a la vigencia de la Ley 4431/11 que prohíbe la sustitución de la prisión preventiva por medidas sustitutivas...//...siendo el hecho investigado atentatorio contra el bien jurídico protegido amparado por esta ley, se impone la prisión preventiva por las condiciones apuntadas...".-----

Expuesta las pretensiones de la Abogada de la Defensa, corresponde determinar si la resolución por la que el A-quo, ha resuelto: 1) Calificar la conducta del imputado dentro de las disposiciones del art. 120 y art. 229 inc. 1º del C.P., modificado por el art. 1 de la Ley Nº 5378/14 en concordancia con el art. 29 inc. 1º del C.P., y 2) Decretar la prisión preventiva en contra del imputado se ajusta a derecho.-----

Que, en primer término corresponde analizar el agravio de la defensa, respecto a la calificación de la conducta de su defendido dentro de las disposiciones del art. 229, inc. 1º del C.P. La misma manifiesta que la descripción del art. 229 del C.P., se circunscribe específicamente al "ámbito familiar", y que la inexistencia de parentesco, de unión civil o de unión de hecho, entre denunciante y denunciado determina la exclusión de la aplicación de la figura del art. 229 del C.P., en la presente causa.-----

En primer término, corresponde recordar lo establecido en el art. 229 del C.P., modificado por el art. 1 de la Ley Nº 5378/14 establece:

"Violencia familiar. 1º: *El que, aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años...*".-----

Que, al respecto, es menester señalar lo dispuesto en la **Ley Nº 5.777/2016 "PROTECCIÓN INTEGRAL A LAS MUJERES CONTRA TODA FORMA DE VIOLENCIA"**, que en el art. 6º dispone: **"Promoción de políticas Públicas. Formas de Violencia.** *Las autoridades de aplicación de la presente ley establecerán, promocionarán y difundirán políticas públicas dirigidas a prevenir, disminuir y preliminar las siguiente formas de violencia perpetrados contra la mujer:...i) **Violencia intrafamiliar:** Es la acción de violencia física o psicológica ejercida en el ámbito familiar contra la mujer por su condición de tal, por parte de miembros de su grupo familiar. **Se entiende por "miembros del grupo familiar"** a los parientes sean por consanguinidad o por afinidad, al cónyuge o conviviente **y a la pareja sentimental.** Este vínculo incluye a las **relaciones vigentes o finalizadas, no siendo requisito la convivencia**".(las negritas son nuestras)-----*

La Ley Nº 5777/2016, conforme se desprende del art. 6º, transcripto más arriba, incluye dentro de los "miembros del grupo familiar" a la pareja sentimental, aclarando además que ese vínculo incluye a las relaciones vigentes o finalizadas, no requiriendo la convivencia. -----

Que, conforme surge del relato de los hechos, el señor _____
a. es ex pareja sentimental de la denunciante _____
Como pareja sentimental se entiende: *"El vínculo sentimental de tipo romántico que une a dos personas. Dentro de lo que se entiende por relación de pareja aparecen el noviazgo, el concubinato y el matrimonio"*.-----

Que, durante el tratamiento del Proyecto del Ley que modifica el art. 229 del C.P. y su modificatoria (Ley Nº 4628/12), se ha argumentado que los hechos de violencia familiar son cometidos por: *"... generalmente compañero a veces de vida, novio, pareja, ex pareja, amante..."*, conforme consta en el Diario de Sesiones de fecha 28 de agosto de 2014, de la Honorable Cámara de Senadores.-----

Por tanto, al ser el Señor _____ ex pareja sentimental de la denunciante, su conducta puede ser subsumida dentro de lo dispuesto en el art. 229 del C.P., por existir, de momento, elementos de juicio que lo ubican como ex novio de _____, aunque la relación haya finalizado y no hubiera existido convivencia. -----

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada es de parecer que el A-quo ha calificado correctamente los hechos denunciados subsumiéndolos dentro de lo previsto en el art. 229 inc. 1º del C.P., modificado por el art. 1 de la Ley Nº 5378/14.-----

Que, por otra parte, corresponde analizar el agravio de la defensa, en cuanto a la calificación de la conducta de su defendido en las disposiciones del art. 120 del C.P. La misma ha manifestado que los hechos denunciados en autos no se adecuan al tipo penal de Coacción, tipificado en el art. 120 del C.P.-----

Que, el art. 120 del C.P. reza: "**Coacción.** 1º.- *El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa...*".-----

Que, conforme surge del Acta de Imputación, en la presente causa se ha denunciado que el imputado desde el término de la relación con la denunciante comenzó a acosar a la misma de forma constante, a través de mensajes de textos, mensajes vía whatsapp, correos electrónicos, amenazándola con difundir fotos y videos íntimos de la misma en caso de que la denunciante no acepte volver a tener una relación con él.

Consecuentemente, este Tribunal de Alzada advierte que, el A-quo ha obrado correctamente al calificar la conducta del imputado dentro de lo dispuesto en el art. 120 del C.P, y 229 inc. 1º del C.P., modificado por el art. 1 de la Ley Nº 5378/14, en concordancia con el art. 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal teniendo en cuenta que, la calificación atribuida en autos al imputado es provisoria, la misma puede ser modificada en el transcurso del proceso, inclusive en el Juicio Oral y Público, de conformidad a lo dispuesto en el art. 400 del C.P.P.-----

Que, en cuanto al agravio de la defensa en relación a la medida cautelar impuesta, este Tribunal de Alzada advierte, que la prisión preventiva es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial que entiende en la causa, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. En este sentido, el Art. 242 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "**PRISIÓN PREVENTIVA.** *El juez, podrá decretar la prisión preventiva después de ser oído el imputado, cuando sea indispensable y siempre que median conjuntamente los*

siguientes...///...requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia del peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación".-----

Según Claus Roxin, entre las medidas que aseguran el procedimiento, la prisión preventiva es la injerencia más grave para la libertad individual; por otra parte, ella es indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal eficiente.-----

En el Acta de Imputación la Agente Fiscal interviniente, ha incursionado las conductas dentro de lo previsto en el Art. 120, inc. 1º y 229 inc. 1º(modificado por Ley Nº 5378/14) ambos del Código Penal, en concordancia con el art 29 inc. 1º del mismo cuerpo legal. El marco penal del hecho punible de Coacción es de hasta dos años de pena privativa de libertad o multa, y el de Violencia familiar es de uno a seis años de pena privativa de libertad."-----

Este Tribunal Ad-quem, constata que en la presente causa el A-quo, ha encontrado reunidos los presupuestos previstos por el Art. 242 del C.P.P., para el decreto de la Prisión Preventiva en contra del acusado. Ha expresado en la resolución recurrida que se encuentra latente el peligro de fuga en razón de que el arraigo del imputado no fue debidamente acreditado en autos. Asimismo ha expresado que existe posibilidades serias de que el imputado obstruya el curso normal de la investigación, borre, elimine, desaparezca pruebas, induzca o influya negativamente sobre testigos o la víctima.-----

En efecto, del estudio de la resolución apelada, se desprende además que, existen suficientes elementos de convicción sobre la existencia de los hechos punibles investigados en autos, **COACCION** y **VIOLENCIA FAMILIAR**, previstos en el Art. 120 y 229 inc. 1º del Código Penal – como también para sostener razonablemente que el citado indiciado, pudo ser autor de los mismos. Consecuentemente, se puede afirmar que se hallan reunidos los presupuestos del art. 242 del C.P.P. para el decreto de la Prisión Preventiva.-----

Que, conforme surge del Acta de Audiencia del art. 242 del C.P.P., de fecha 04 de mayo de 2018, obrante en autos, la Abogada de la Defensa, Abg. Antonia Alonso de Mostafa y el Abg. Jorge

Vasconsellos habían solicitado medidas alternativas para el imputado.-----

Al respecto, corresponde mencionar que, uno de los hechos punibles investigados en autos (Violencia familiar), tipificado en el art. 229 del C.P.P., modificado por el art. 1 de la Ley N° 5378/14, cuyo marco penal es de **UNO A SEIS AÑOS**, es clasificado como **CRIMEN**, de conformidad a lo dispuesto en el **art. 13 del C.P.**-----

Que, el art. 245 del C.P.P., modificado por Ley N° 4431/11, prohíbe la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva cuando el hecho punible sea tipificado como crimen, como es el caso de autos (Violencia Familiar), Por tanto, este Tribunal de Alzada, advierte que, hallándose reunidos los presupuestos del art. 242 del C.P.P., el A-quo ha obrado correctamente al decretar la Prisión Preventiva del imputado . Y, hallándose clasificado el hecho punible de Violencia Familiar como Crimen, no resulta aplicable medidas alternativas a la Prisión Preventiva, de conformidad a lo dispuesto en el art. 245 del C.P.P., modificado por el art. 1 de la Ley N° 4431/11.-----

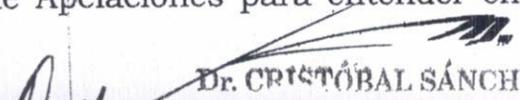
Que, por último, en cuanto al agravio de la defensa, quien ha alegado falta de fundamentación del A.I. N° 351 de fecha 04 de mayo de 2018, cabe mencionar que, de la lectura de la resolución recurrida, este Tribunal Ad-quem advierte que, el mismo se halla debidamente fundado, conforme lo establece el art. 125 del C.P.P., en razón de que se hallan plasmados los motivos de hecho y de derecho que el A-quo ha tenido en cuenta para decretar la prisión preventiva, por lo que mal podría hablarse de falta de fundamentación.-----

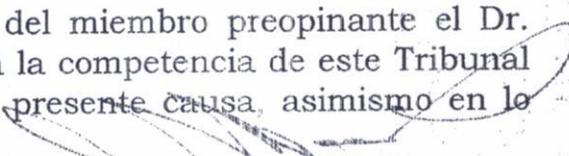
Consecuentemente, en mérito a los argumentos esgrimidos, corresponde confirmar en todas sus partes el A.I. N° 351 de fecha 04 de mayo de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 6, DR. PAUBLINO ESCOBAR GARAY, por así corresponder a estricto derecho.-----

Que, a su turno, el **DR. CRISTÓBAL SÁNCHEZ** manifiesta adherirse a la opinión del DR. JOSÉ WALDIR SERVÍN BERNAL, por los mismos fundamentos.-----

OPINIÓN DEL DR. AGUSTÍN LOVERA CAÑETE

Que, se adhiere a la opinión del miembro preopinante el Dr. JOSE WALDIR SERVIN, en cuanto a la competencia de este Tribunal de Apelaciones para entender en la presente causa, asimismo en lo


Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ


DR. JOSÉ WALDIR SERVIN
miembro del Tribunal - Apelación

que respecta a la admisibilidad del recurso, e igualmente en cuanto a lo resuelto, permitiéndose agregar cuanto sigue: -----

Que, antes pasar al estudio de la cuestión de fondo, corresponde primeramente resaltar que en lo respecta a la calificación de los hechos punibles atribuidos al Sr. que fueran imputados son los de COACCION y VIOLENCIA FAMILIAR previstos en el **Art 120 inc 1°** del Código Penal y el **Art 229** y su modificatoria Art. 1° de la **Ley 5378/14**, respectivamente, los que copiados textualmente dicen; "...**Art. 120. COACCION.** *El que mediante fuerza o amenaza constriña gravemente a otro a hacer, no hacer o tolerar lo que no quiera, será castigado con pena privativa de libertad de hasta dos años o con multa...*", "...**Art. 229 y su modificatoria Art. 1 de la Ley 5378/14. VIOLENCIA FAMILIAR.** *El que aprovechándose del ámbito familiar o de convivencia, ejerciera violencia física o psíquica sobre otro con quien convive o no, será castigado con pena privativa de libertad de uno a seis años...*", en concordancia con el **Art. 29 inc. 1** del Código Penal en calidad de (AUTOR), tenemos que el hecho punible de VIOLENCIA FAMILIAR se encuadra dentro de la calificación de "...**Crímenes...**" según lo estatuido en el **Art. 13 inc. 1°** del Código Penal. -----

Que, ahora bien, esta Judicatura advierte, que la prisión preventiva es una medida cautelar adoptada por la autoridad judicial que entiende en la causa, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga a la acción de la justicia. Su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta, sin las cuales la medida resultaría ilegal. En este sentido, el **Art. 242** del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: "...**PRISIÓN PREVENTIVA.** *El juez, podrá decretar la prisión preventiva después de ser oído el imputado, cuando sea indispensable y siempre que medien conjuntamente los siguientes requisitos: 1) que existan elementos de convicción suficientes sobre la existencia de un hecho punible grave; 2) sea necesaria la presencia del imputado y existan hechos suficientes para sostener, razonablemente, que es autor o partícipe de un hecho punible; y, 3) cuando por la apreciación de las circunstancias del caso en particular, existan hechos suficientes para suponer la existencia del peligro de fuga o la posible obstrucción por parte del imputado de un acto concreto de investigación.* -----

La prisión preventiva es una medida de seguridad adoptada por la autoridad judicial que entiende en la causa, a efectos de evitar que el imputado se sustraiga de la acción de la justicia. Como esta precaución contraría, en cierto modo, al principio de que toda persona es inocente, hasta que se pruebe lo contrario (**presunción de**



inocencia), su adopción requiere determinadas condiciones de apreciación conjunta sin las cuales la medida resultaría ilegal.-----

Según **CLAUS ROXIN**, entre las medidas que aseguran el procedimiento, la prisión preventiva es la injerencia más grave para la libertad individual; por otra parte, ella es indispensable en algunos casos para una administración de justicia penal eficiente. Considera que la prisión preventiva en el proceso penal es la privación de la libertad del imputado a los fines de asegurar la investigación o la ejecución de la pena que pueda imponerse. (*CLAUS ROXIN, Derecho Procesal Penal, Editores Del Puerto S.R.L., Buenos Aires, 2000*). -----

La misma no persigue otros fines, y de ninguna manera podrá ser vista como una pena anticipada, en cuanto se considere el principio de proporcionalidad entendido como tal, la necesidad de basarse en un juicio de razonabilidad acerca de la finalidad perseguida y las circunstancias concurrentes. La finalidad que pretende conseguirse con la prisión preventiva será la de garantizar en todo caso, el proceso penal y los resultados del mismo, por lo que la prisión preventiva es admisible en cualquier estado del proceso. Es así, que corresponde con el fin de asegurar la necesaria intervención del imputado en el proceso. -----

Que, en ese orden de ideas, es viable además destacar, lo prescripto por el Art. 1° de la **Ley N° 4431/11**, que modifica el artículo **245** del C.P.P., que en su parte pertinente reza: "*...Durante el proceso penal no se podrán otorgar medidas alternativas, ni la prisión preventiva decretada podrá ser modificada por una medida sustitutiva, cuando el hecho sea tipificado como crimen o cuando su comisión lleve aparejada la vulneración de la vida o la integridad física de la persona como resultado de una conducta dolosa...*".-----

Que, así como ya se ha mencionado, se puede afirmar que el hecho punible previsto en el **Art 229** del Código Penal y su modificatoria **Art. 1°** de la **Ley 5378/14**, imputado en autos, se encuadra dentro de la categoría de *crímenes*, atendiendo al marco penal que va de **uno a seis** años de pena privativa de libertad. En consecuencia tratándose de un hecho tipificado como crimen como resultado de una conducta dolosa, sin temor a equívocos se puede inferir que no están reunidos los requisitos exigidos que puedan hacer viable la aplicación de otro tipo de medida cautelar que no sea la de la prisión preventiva, que fuera impuesta en su momento por el A-quo.—

Que, esta Judicatura ha encontrado reunidos todos los presupuestos previstos por el Art. 242 del C.P.P., para la Prisión Preventiva en contra del imputado

En efecto, del estudio de la resolución apelada y de las constancias de autos, se desprende que existen elementos que hacen a la convicción sobre la existencia del hecho punible de **VIOLENCIA FAMILIAR** previsto en el **Art 229** del Código Penal y su modificatoria **Art. 1°** de la **Ley 5378/14**, en concordancia con el **Art. 29 inc. 1** del Código Penal en calidad de (AUTOR), con relación al imputado. Así también se advierten los elementos de convicción para sostener razonablemente que el imputado pudo haber tenido participación en los hechos descriptos. Otro dato que no puede ser dejado de lado es la expectativa de pena en caso de recaer sentencia condenatoria, que podría llegar hasta los 30 años de pena privativa de libertad. -----

Que, así las cosas y a tenor de todas las consideraciones precedentemente expuestas, esta Magistratura es del criterio de que en el caso que nos ocupa, primeramente no están suficientemente desvirtuados los elementos previstos en el Art. 242 del C.P.P. que establece la prisión preventiva como medida cautelar, por ende no están dadas las condiciones para la aplicación de medidas alternativas a la prisión preventiva, en atención al tipo de hecho punible que nos ocupa y a su marco penal. Además de ello nos encontramos en una etapa incipiente de investigación, por lo cual este Tribunal de Apelaciones considera que se hallan plenamente reunidos los requisitos exigidos por el Art. 242 del C.P.P. y lo estatuido en la **Ley 4431/11** que modifica el **Art 245** del C.P.P., para el dictamamiento de la medida cautelar de carácter personal PRISIÓN PREVENTIVA contra el mencionado imputado, a los efectos del aseguramiento de los fines del presente enjuiciamiento penal, por lo que en consecuencia, corresponde **CONFIRMAR** el **A.I. Nº 351** de fecha 04 de mayo de 2018, por así corresponder en ajustado y estricto derecho.----

POR TANTO, el Tribunal de Apelación en lo Penal, Tercera Sala;-----

RESUELVE:

1) **DECLARAR** la competencia de este Tribunal Ad-quem para resolver el Recurso de Apelación General interpuesto.-----

2) **DECLARAR** admisible el Recurso de Apelación General interpuesto en contra del del A.I. Nº 351 de fecha 04 de mayo de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías Nº 6, **DR. PAUBLINO ESCOBAR GARAY**, y.-----



3) CONFIRMAR en todas sus partes el A.I. N° 351 de fecha 04 de mayo de 2018, dictado por el Juez Penal de Garantías N° 6, **DR. PAUBLINO ESCOBAR GARAY**, de conformidad con los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----

4) ANOTAR, registrar, notificar y remitir copia a la Excma. Corte Suprema de Justicia.-----

ANTE MÍ:
Dr. CRISTÓBAL SÁNCHEZ

Dr. JOSÉ WALTER SERVINO
Miembro del Tribunal - Apelación
en lo Criminal, 3ª Sala

Oscar García de Aragón
Actuario Judicial

Dr. AGUSTIN LOVERA CAÑETE
MIEMBRO